

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza informándole que vencido el término de traslado la parte actora, subsano en indebida forma. Sírvasse proveer.

Firma, 14 de marzo de 2024.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	687
Radicado:	76001311001-2024-00065-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	MARIA YANETH HERNANDEZ VELÁSQUEZ
Demandado:	EDINSON IBAÑEZ VARELA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por la señora MARIA YANETH HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor EDINSON IBAÑEZ VARELA, mediante auto No. 622 del 08 de marzo de 2024, fue inadmitida con el fin de que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Vencido el término de ley, si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación, encuentra el despacho que no dio total cumplimiento al punto solicitados en auto 622 del 08 de marzo de 2024, numeral 3, toda vez que, a pesar de allegar con el escrito de subsanación, afirmación bajo gravedad de juramento que el canal físico carrera 1 Bis No. 56-84, piso 911 de la unidad residencial Arizona, es el apartamento donde vive el señor EDINSON IBAÑEZ VARELA, en el cual se reúne con sus hijos frecuentemente y el numero celular 3105012541/ correo electrónico edinsoniv@yahoo.es , por este canal se ha comunicado con sus hijos y la demandada hasta la fecha, No apporto las evidencias cotejo por empresa de envíos que certifique que la persona a notificar si vive o labora a allí o conversaciones entre las partes a través de

sus correos electrónicos edinsoniv@yahoo.es y mayaher.121@hotmail.com o vía Whatsapp, de conformidad artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se dispondrá a rechazar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

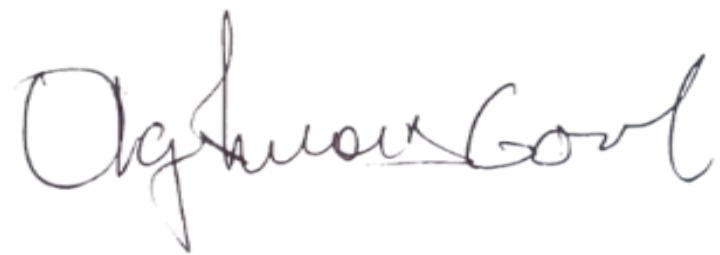
Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Cali Valle, del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda MARIA MARLENI SUAREZ, a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE MANUEL ASCUNTAR QUELAL, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto No. 392 del 19 de febrero de 2024, numeral 1 y 2.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



OLGA LUCIA GONZALEZ

La Juez

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 050 EN LA FECHA 21 DE MARZO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La secretaria,  LIDA STELLA SALCEDO TASCON
--